

## ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN

**EXPEDIENTES: TESLP/JDC/02/2022  
Y TESLP/JDC/03/2022.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez que se ha tenido conocimiento de los medios de impugnación consistentes en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro identificados, promovidos por Servando Hernández Escandón y Juana Janeth del Rocío Espiricueta Bravo, con motivo de los avisos de interposición<sup>1</sup> emitidos por la Secretaria General de Acuerdos a los integrantes de este Pleno; al respecto, se advierte que existe IDENTIDAD en el acto reclamado y el fondo de los diversos medios de impugnación como a continuación se detalla.

Actor y Número de Expediente	Fecha y hora de presentación del Medio de Impugnación	Acto impugnado	Autoridad responsable
Servando Hernández Escandón TESLP/JDC/02/2022	17 enero 2022 10:57 horas	A) La inconstitucionalidad e convencionalidad de la comisión legislativa materializada en la Ley electoral del estado de San Luis Potosí y sus reformas a la fecha de la presentación del presente, de tracto sucesivo por los titulares del poder legislativo en esta entidad federativa, con la que impiden el goce y disfrute pleno de los Derechos Político Electorales de las personas con discapacidad con certeza, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte; por no disponer en la legislación estatal en materia electoral, las acciones afirmativas que mediante cuotas por los principios de mayoría relativa, votación proporcional y asignación directa, garanticen el acceso y permanencia a cargos de elección popular y cargos de gobierno a todos los niveles a este grupo en condición de vulnerabilidad en armonía constitucional y convencional aplicable. (sic) B) La inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la omisión legislativa en que a la fecha incurre el Congreso del estado de San Luis Potosí, por no disponer las reformas en armonía constitucional y convencional aplicable en la Ley electoral local, las disposiciones para que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad en la organización de los	Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Notificados mediante correo electrónico a las cuentas de las Magistradas y Magistrado integrantes de este Tribunal Electoral.

		<p>procesos electorales y de participación ciudadana, como titulares de funciones a todos los niveles, incluyendo el ser parte del Concejo General como titulares del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí. (sic)</p> <p>C) La inconstitucionalidad e inconventionalidad de la omisión legislativa por parte del Congreso del estado, para que, mediante las reformas aplicables la Ley Electoral local, las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la participación política, en el ejercicio de su derecho a votar, de manera accesible, autónoma e independiente, en condiciones de igualdad material y con certeza real.</p>	
<p>Juana Janeth del Rocío Espiricueta Bravo TESLP/JDC/ 03/2022</p>	<p>17 de enero de 2022 11:00 horas</p>	<p>A) La inconstitucionalidad e convencionalidad de la comisión legislativa materializada en la Ley electoral del estado de San Luis Potosí y sus reformas a la fecha de la presentación del presente, de tracto sucesivo por los titulares del poder legislativo en esta entidad federativa, con la que impiden el goce y disfrute pleno de los Derechos Político Electorales de las personas con discapacidad con certeza, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte; por no disponer en la legislación estatal en materia electoral, las acciones afirmativas que mediante cuotas por los principios de mayoría relativa, votación proporcional y asignación directa, garanticen el acceso y permanencia a cargos de elección popular y cargos de gobierno a todos los niveles a este grupo en condición de vulnerabilidad en armonía constitucional y convencional aplicable. (sic)</p> <p>B) La inconstitucionalidad e inconventionalidad de la omisión legislativa en que a la fecha incurre el Congreso del estado de San Luis Potosí, por no disponer las reformas en armonía constitucional y convencional aplicable en la Ley electoral local, las disposiciones para que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad en la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana, como titulares de funciones a todos los niveles, incluyendo el ser parte del Concejo General como titulares del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí. (sic)</p> <p>C) La inconstitucionalidad e inconventionalidad de la omisión legislativa por parte del Congreso del estado, para que, mediante las reformas aplicables la Ley Electoral local, las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la participación política, en el ejercicio de su derecho a votar, de manera accesible, autónoma e independiente, en condiciones de igualdad material y con certeza real. (sic)</p>	<p>Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p>

Mismos que por razón de turno, correspondió su conocimiento de la siguiente manera:

Número de expediente	Magistratura
TESLP/JDC/02/2022	Mgda. Yolanda Pedroza Reyes
TESLP/JDC/03/2022	Mgda. Dennise Adriana Porras Guerrero

De conformidad con lo asentado, se propone por este conducto, entrar al estudio de la probable acumulación de los expedientes citados, con la finalidad de que llegado el momento no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de

justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. - Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto por en atención a la jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en razón de que la competencia del magistrado en lo individual, constituye la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes, pero cuando en estos se encuentran cuestiones distintas a las ordinarias o la práctica de actuaciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento, la situación queda comprendida en el ámbito de competencia general del órgano jurisdiccional actuando de forma colegiada.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si resulta procedente o no la acumulación de los expedientes precisados, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que la decisión que se emite se relaciona con una modificación en la sustanciación de los juicios ciudadanos al rubro citados, de ahí que corresponda al Pleno emitir la determinación que en derecho proceda.

**Segundo. - Acumulación.** Este Tribunal Electoral es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación en la entidad, entre ellos los concernientes a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo que disponen los numerales 41 fracción VI, 99 fracción V, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado, 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 5, 6, 7 fracción II, 17, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 19 apartado A, fracción III, 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así entonces, de conformidad con competencia antes referida, corresponde llevar a cabo todas las actuaciones para la adecuada substanciación de los medios de impugnación sometidos a su potestad, entre ellas la acumulación de actuaciones de conformidad con los fundamentos legales y argumentos que a continuación se exponen.

Es preciso destacar el marco normativo relativo a la acumulación de expedientes:

### **Ley de Justicia Electoral**

*ARTÍCULO 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.*

*La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.*

### **Reglamento interior**

*Artículo 73. Para los efectos de acumulación o escisión de expedientes, se entenderá por inicio del medio de impugnación, el acto mismo de su presentación, por lo que la acumulación o escisión de expedientes puede dictarse aun incluso antes de la rendición del informe circunstanciado correspondiente.*

*Artículo 74. El proyecto de acumulación será elaborado y propuesto al Pleno por la Magistrada o magistrado que haya recibido el medio de impugnación más antiguo.*

*En el caso de que la acumulación no haya sido propuesta al Pleno por quien recibió el medio de impugnación mas antiguo, cualquier magistrada o Magistrado con asunto conexo podrá proponer el proyecto de acumulación correspondiente.*

De la interpretación sistemática de los preceptos reproducidos queda de manifiesto que este órgano jurisdiccional a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación, estará en aptitud de acumular los expedientes cuando se impugne el mismo acto, acuerdo o resolución.

Lo cual permite aplicar de manera efectiva los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar dictar resoluciones que podrían ser contradictorias, además de que se impide la posibilidad de dejar sub judice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diferentes actores, poniéndose en entre dicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir cosa juzgada.

Resultando orientador la tesis relevante de rubro y contenido siguiente:

**ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA.** *La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.*<sup>2</sup>

Este modo de actuar permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que se deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera integral los derechos de acceso a la justicia pronta y expedita y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>.

En concepto de este Pleno, procede la acumulación de los expedientes TESLP/JDC/02/2022 y TESLP/JDC/03/2022, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes citados, como se detalló en líneas que anteceden, se advierte que existe identidad en el acto reclamado en los dos medios de impugnación referidos.

---

<sup>2</sup> TESIS RELEVANTE. Primera Época. Sala Central. 1991. Materia Electoral. SC012.1 EL1.

<sup>3</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>4</sup> **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Este es, la presunta inconstitucionalidad e inconvencionalidad de diversas omisiones legislativas materializadas en la Ley Electoral del Estado, relativas a impedir el goce y disfrute pleno de los derechos político electorales de las personas con discapacidad atribuidas al Congreso del estado de San Luis Potosí.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa los medios de impugnación ya precisados, este Tribunal Electoral encuentra procedente la acumulación del expediente TESLP/JDC/03/2022 al diverso TESLP/JDC/02/2022 por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos este Tribunal Electoral para que realice la acumulación física de los expedientes referidos, y sean turnados a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para su conocimiento y resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara procedente la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como TESLP/JDC/03/2022 al diverso TESLP/JDC/02/2022, promovidos contra el Congreso del Estado de San Luis Potosí, a quien atribuyen la presunta inconstitucionalidad e inconvencionalidad de diversas omisiones legislativas materializadas en la Ley Electoral del Estado, relativas a impedir el goce y disfrute pleno de los derechos político electorales de las personas con discapacidad.

**SEGUNDO.** En consecuencia, tórñense los expedientes acumulados a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para que se resuelvan de manera conjunta en una sola sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porrás Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores.  
Doy Fe.

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA**

**VICTOR NICOLAS JUAREZ AGUILAR  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**ALICIA DELGADO DELGADILLO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**